

la sanción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haberse incurrido.

2.— La tipificación de las faltas y el procedimiento de sanción se realizará conforme a la normativa básica del Estado.

TITULO V: REGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 57.— Principios generales.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá un régimen retributivo de su personal basado en los siguientes principios:

a) Las retribuciones serán acordes con las exigencias, complejidad y responsabilidad de las funciones desempeñadas.

b) Se procurará en lo posible que las retribuciones globales del personal sean similares a las de otras Administraciones Públicas y a las del sector privado en el territorio de la Comunidad Autónoma, para puestos y funciones de análoga titulación y responsabilidad.

c) Los puestos de trabajo que requieran el mismo nivel de titulación, tengan similar grado de dificultad técnica, responsabilidad, y cuyas tareas y condiciones de empleo sean similares, serán retribuidos de forma similar.

d) Los funcionarios sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

Artículo 58.— Retribuciones básicas y complementarias.

1.— Las retribuciones a percibir por los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán básicas y complementarias.

2.— Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que se fijará en razón al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los Grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada Grupo por cada tres años de servicio en alguno de los Cuerpos o Escalas.

En caso de movilidad del funcionario de un Grupo a otro, conservará el derecho a los trienios devengados. Las fracciones de tiempo de servicios que no completan un trienio se acumularán a los servicios que se presten en el nuevo Grupo a que el funcionario acceda.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3.— Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe.

b) El complemento específico, que retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, ni éste será divisible. Figurarán determinados en la relación de puestos de trabajo.

c) El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de su trabajo.

La cuantía global de este complemento no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal que será determinado en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, que también determinará los criterios para su distribución.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios de cada Consejería, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral normal de trabajo que, en ningún caso, podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

4.— El complemento de destino y el complemento específico figurarán en los correspondientes puestos de la relación de puestos de trabajo.

5.— Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 59.— Cuantía de las retribuciones.

1.— Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales a las de los funcionarios de la Administración del Estado para cada uno de los Grupos en que se clasifican los Cuerpos o Escalas.

2.— En la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja figurarán las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino, específicos, y, en su caso, de productividad.

Artículo 60.— Retribuciones del personal interino, eventual y laboral.

1.— El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le correspondan sin que, en ningún caso, tenga derecho a la consolidación de grado ni a la percepción de trienios.

2.— El personal eventual únicamente percibirá su retribución de acuerdo con lo que se determine en la Ley de Presupuestos.

3.— Las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen en su respectivo convenio colectivo o, en su defecto, en las normas que les sean aplicables.

TITULO VI. DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE FUNCION PUBLICA

Artículo 61.— Organos.

Son órganos superiores competentes en materia de función pública los

siguientes:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El Consejero de Administraciones Públicas.
- c) El Consejero de Hacienda y Economía.
- d) El Consejo Regional de la Función Pública.

Artículo 62.— Competencias del Consejo de Gobierno.

1.— El Consejo de Gobierno establece la política de personal, dirige su desarrollo y aplicación y ejerce la potestad reglamentaria en materia de función pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

2.— Corresponde, en particular, al Consejo de Gobierno:

a) Establecer la política global de personal de la Administración Pública de La Rioja, señalando los criterios para su coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas.

b) Aprobar los proyectos de Ley y los Decretos relativos a la función pública.

c) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias, en materia de función pública, los distintos órganos de la Administración, con arreglo a criterios que permitan una gestión de personal coordinada y eficaz.

d) Dictar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración en relación a la negociación con la representación sindical de los funcionarios en materia de condiciones de empleo y aprobar, en su caso, los acuerdos alcanzados.

e) Establecer los criterios de actuación a que han de sujetarse los representantes de la Administración en la negociación colectiva con el personal laboral.

f) Aprobar las directrices sobre programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo.

g) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo y su clasificación.

h) Aprobar los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala, debiendo procurar su homogeneidad con los establecidos en la Administración del Estado.

i) Aprobar la oferta anual de empleo público.

j) Regular las condiciones generales de ingreso en la función pública de la Administración Pública de La Rioja en el marco de esta Ley.

k) Establecer anualmente las normas y criterios para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de La Rioja.

l) Determinar el número de puestos, características y retribuciones reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

m) Aprobar, a propuesta de la Consejería correspondiente, las medidas que garanticen los servicios mínimos en los casos de huelga, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

n) Resolver, previos informes o dictámenes pertinentes, los expedientes disciplinarios que impliquen separación definitiva del servicio de los funcionarios.

o) Crear los diplomas o especialidades que estimen necesarios para la más adecuada formación y perfeccionamiento del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

p) Establecer los requisitos y condiciones generales para el acceso a los puestos directivos de la Administración autonómica.

q) El establecimiento de la jornada de trabajo.

r) Integrar a los funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los Cuerpos y Escalas que se crean en esta Ley.

s) Determinar las condiciones para la integración de funcionarios transferidos en los Cuerpos o Escalas que se crean en esta Ley.

t) Ejercer cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa vigente.

Artículo 63.— Competencias del Consejero de Administraciones Públicas.

1.— Corresponde al Consejero de Administraciones Públicas el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno de La Rioja en materia de función pública.

2.— Corresponde, en particular, al Consejero de Administraciones Públicas:

a) La elaboración de los proyectos de normas de general aplicación en materia de función pública, proponiendo al Consejo de Gobierno su aprobación.

b) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de la política de personal.

c) Velar por el cumplimiento de las normas de general aplicación en materia de función pública y de personal por parte de los órganos de la Administración, y ejercer la inspección general sobre todos los servicios y personal sujeto a su dependencia orgánica.

d) Informar y someter a la aprobación del Consejo de Gobierno, las relaciones de puestos de trabajo, clasificación y valoración de los mismos, así como la determinación de los requisitos necesarios para ocuparlos.

e) Proponer al Consejo de Gobierno de La Rioja el establecimiento de la jornada de trabajo.

f) La convocatoria y la resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo.

g) La elaboración del proyecto de oferta pública de empleo, y la propuesta de su aprobación al Consejo de Gobierno.

h) La convocatoria de pruebas de selección de personal, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas.